



Resoluciones



Círculares



Leyes Aprobadas



Varios

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>3</b>
<b>AGRARIO.....</b>	<b>3</b>
Propiedad agraria: Consideraciones sobre la prueba de actos coercitivos de carácter patriarcal que pueden viciar la voluntad de las mujeres y limitar su acceso a la propiedad.....	3
<b>CIVIL .....</b>	<b>3</b>
Ejecución de sentencia de tránsito: Diferencia fundamental entre traslado de gravamen de tránsito y embargo.....	3
Procedimiento de pago por consignación: Análisis sobre la necesidad de la oferta real de pago.....	4
<b>CONSEJO SUPERIOR SEGUNDA INSTANCIA PROCESOS DISCIPLINARIOS.....</b>	<b>4</b>
Consumo de drogas y/o bebidas alcohólicas: Recomendaciones sobre el tratamiento del alcohol y las drogas emitidas por la OIT no son vinculantes para ciertas clases de puestos.....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>5</b>
Recurso jerárquico impropio: Actuaciones de los despachos jurisdiccionales en materia de jerarquía impropia son en condición de autoridad administrativa y no judicial.....	5
Refugiado: Caso de nulidad de resoluciones que denegaron solicitud de refugio de ciudadano venezolano.....	5
<b>FAMILIA .....</b>	<b>6</b>
Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Análisis sobre el instituto de la adopción, principio de subsidiariedad y deber de aplicar el interés superior de la persona menor de edad.....	6

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....	<b>7</b>
Proceso de violencia doméstica: Retención de ingresos de finca cuyo usufructo le pertenece a persona adulta mayor destinados para satisfacer sus necesidades básicas configura violencia patrimonial .....	7
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	<b>8</b>
Incorrecciones en la vida privada: Brindar manifestaciones en un medio periodístico sobre causa que no estaba firme y emitir criterio en contra del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo .....	8
Interés indebido: Intervención indebida en un conflicto en el que se realiza gestiones y manifestaciones en favor de los intereses de un familiar .....	8
<b>LABORAL</b> .....	<b>9</b>
Consignación de prestaciones: Reconocimiento a conviviente en unión de hecho separada meses antes de fallecimiento por violencia doméstica .....	9
Derecho al salario: Aplicación del principio de irrenunciabilidad / Procedente reintegrar a chofer de autobús faltante de barras electrónicas al no constituir deudas provenientes de pagos en exceso o anticipos .....	9
<b>NOTARIAL</b> .....	<b>10</b>
Sanción disciplinaria al notario: Aspectos en relación con la intencionalidad, donde se indica que la falta se produce tanto si existe dolo como si existe culpa .....	10
<b>PENAL</b> .....	<b>10</b>
Homicidio calificado: Análisis integral del proceso de violencia de género que sufrió la víctima para determinar que su homicidio fue alevoso .....	10
Delitos contra el honor: Cómputo de la prescripción en caso donde las manifestaciones se hicieron en el marco de un proceso laboral disciplinario .....	11
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>12</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>13</b>
<b>INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE</b> .....	<b>16</b>
<b>Varios</b> .....	<b>22</b>
<b>LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)</b> .....	<b>23</b>



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

## AGRARIO

Propiedad agraria: Consideraciones sobre la prueba de actos coercitivos de carácter patriarcal que pueden viciar la voluntad de las mujeres y limitar su acceso a la propiedad	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 01066 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Noviembre del 2021 a las 11:27 a. m.</p> <p>Expediente: 19-000142-0387-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1062641">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1062641</a></p>	<p>"XII.-[...] Tampoco se suministró prueba sobre la relación entre el señor [Nombre 007] y sus hijas. Este aspecto tiene relevancia porque se debía probar el acto acusado como coercitivo y de presión, el tipo de violencia que medio; así como los roles eventualmente presentes asignados por el patriarcado, donde se visualiza a las mujeres en un nivel diverso a los varones, con gran énfasis en las relaciones de padre a hijas, donde la lealtad, violencia y sumisión puede llevar a viciar la voluntad."</p>

## CIVIL

Ejecución de sentencia de tránsito: Diferencia fundamental entre traslado de gravamen de tránsito y embargo	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00334 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Mayo del 2021 a las 11:42 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000372-0180-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031613">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031613</a></p>	<p>"III.- [...] Aunque ambos tienden a asegurar la ejecución de una obligación posterior, la diferencia fundamental entre ambos institutos (traslado de gravamen versus embargo), se encuentra en su naturaleza jurídica. Con el primero, el bien con el que se causó el daño responde por las indemnizaciones procedentes del accidente de tránsito. Se trata de un gravamen legal impuesto no a la persona propietaria sino al bien en sí mismo. Mientras que con el embargo (en los términos del numeral sustantivo citado), se pretende garantizar el cumplimiento de una obligación, a la cual es una persona determinada quien se encuentra obligada. Tratándose de ejecuciones de sentencia provenientes de colisiones de tránsito, con alguna frecuencia, el causante del daño es persona distinta al propietario registral. En esos casos, la persona que conducía a quien se le definió como responsable, debe responder personalmente con sus bienes por los daños y perjuicios causados. Mientras que el propietario registral, a menos que nos encontremos en algunos de los casos admitidos de responsabilidad solidaria –que aquí no se discute-, no responderá de forma personal, pero si quedará gravado el vehículo con el que se causó el siniestro, durante el plazo de un año establecido en el ordinal 204 de la Ley de Tránsito para que también responda con el conductor por las resultas de la ejecución. Si así se solicita en tiempo el traslado del gravamen. En este último caso, de la mano con el traslado, el embargo podría resultar instrumental para salvaguardar las resultas del proceso, particularmente, evitar se desmejore esa garantía definiéndose un depositario judicial. Por ello, podría pedirse el traslado del gravamen junto al embargo, pero no solamente el segundo a menos que el propietario registral también responda personalmente. Evidentemente, para que proceda uno u otro, se hace necesaria una petición expresa de la parte accionante (artículo 2.4 del Código Procesal Civil). De no existir, el despacho no puede actuar de oficio."</p>



### Procedimiento de pago por consignación: Análisis sobre la necesidad de la oferta real de pago

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00172 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2021 a las 2:05 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000221-0642-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1041973">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1041973</a></p>	<p>"III. [...] El Código Procesal Civil vigente, dispone en su libro segundo, bajo el título IV y en su capítulo segundo; las normas generales para los procesos no contenciosos. Así el artículo 179 en relación específica establece la procedencia de esta tramitación tratándose del pago por consignación. Ese artículo en particular contiene las normas que aplican como requisitos de trámite del proceso, que en forma genérica dicta en su primera norma del inciso primero de esta manera "Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciera en descargo de su deuda, será necesario que le haga oferta al acreedor." De inicio el artículo impone la necesidad de la oferta real de pago, para acceder a la tramitación judicial aquí dispuesta. Posterior a esa primera norma, el artículo citado dispone la forma en que debe realizarse la oferta y las circunstancias particulares que le corresponden. Ciertamente existe también la presunción de negativa a aceptar la oferta, conforme el inciso tercero del mismo artículo; lo que suple la oferta requerida. No obstante, vemos que en este proceso no se dan los presupuestos previstos en la norma para dejar de cumplir con la oferta de pago, pues no se trata de un acreedor que no se encuentre en el lugar de pago, no es el caso de ausencia de mandatario encargado de recibir la oferta; ni otra causa que imposibilite el ofrecimiento de pago requerido. [...]"</p>
--	--

## CONSEJO SUPERIOR SEGUNDA INSTANCIA PROCESOS DISCIPLINARIOS

### Consumo de drogas y/o bebidas alcohólicas: Recomendaciones sobre el tratamiento del alcohol y las drogas emitidas por la OIT no son vinculantes para ciertas clases de puestos

<p>Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios</p> <p>Resolución N° 00033 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Enero del 2022 a las 3:22 p. m.</p> <p>Expediente: 20-002473-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1071304">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1071304</a></p>	<p>"V.-[...] Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las recomendaciones sobre el tratamiento del alcohol y las drogas emitidas por la Organización Internacional del Trabajo no resultan vinculantes para ciertas clases de puestos, tal y como lo consideró en la resolución número 2020-4009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte, [...] Como se desprende del anterior pronunciamiento constitucional, en el caso de los miembros de la policía judicial, resulta necesario hacer un análisis -ex ante- de la investidura que ostenta el cargo en relación a los requisitos de idoneidad, probidad, confianza y ética, entre otros, para valorar la posibilidad de tratarse y rehabilitarse antes de aplicarles el régimen disciplinario, ya que efectivamente el cargo que ocupan es incompatible con una enfermedad de adicción a las drogas, por el alto riesgo que representa laborar en condiciones físicas y mentales no aptas, ante la utilización de vehículos automotores y armas de fuego. "</p>
--	---



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Recurso jerárquico impropio: Actuaciones de los despachos jurisdiccionales sobre el administrado en materia de jerarquía impropia son en condición de autoridad administrativa y no judicial

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec II</p> <p>Resolución N° 00033 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Febrero del 2019 a las 1:50 p. m.</p> <p>Expediente: 18-010366-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072865">https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072865</a></p>	<p>"ÚNICO.- El contexto dentro del cual el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ejerce la competencia asignada por los artículos 189 al 192 CPCA, corresponde a una función administrativa, en calidad de jerarca impropio. De hecho la tutela cautelar en esa materia, mientras se tramita el procedimiento administrativo ante el jerarca impropio, se regula por el actual artículo 171, párrafo segundo, del Código Municipal. A diferencia de lo anterior, resulta muy distinto el entorno jurisdiccional, pues tratándose de la actividad formal municipal, la normativa procesal requiere que ésta previamente haya causado estado (cumplimiento del agotamiento preceptivo de la vía administrativa); o en el caso de la actividad material, aún debe estar surtiendo efectos perjudiciales sobre el administrado; mientras que, si el litigio versa acerca de una omisión, la inactividad debe mantener su actualidad. El control de legalidad para este tipo de conductas (activas -formales o materiales-, y omisivas) corresponde discutirlos en un proceso jurisdiccional, en el cual se emitirá un fallo con carácter de cosa juzgada material. En el caso que aquí se somete, al tratarse de un procedimiento administrativo, el acto final de la Administración -incluyendo el emitido por la jerarquía impropia-, podrá combatirse (si fuera de mérito para las partes) en el respectivo proceso jurisdiccional de conocimiento. Mientras el acto final del jerarca impropio llega a ser dictado, el conflicto (que incluye la medida cautelar cuestionada) mantiene su residencia en sede administrativa. Resulta incorrecto considerar que, contra la decisión no jurisdiccional aquí recurrida, quepa la alzada ante esta sede, cuando en realidad la competencia del Tribunal de Casación (en aplicación del artículo VIII de la Sesión Ordinaria de Corte Plena N° 34, celebrada el 5 de octubre del 2009), corresponde a la función de apelación, única y exclusivamente, respecto de procesos jurisdiccionales, dada la naturaleza de las normas citadas. En síntesis debe quedar clara la idea de que la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, ejerciendo como contralor en jerarquía impropia, se limita a cumplir el procedimiento administrativo recursivo ordinario en materia municipal, dirigido a agotar la vía (arts. 189 al 192 CPCA. Vid. SALA CONSTITUCIONAL, Voto 2005-06866, 14:37 hrs de 1 de junio de 2005, Voto 03669-2006, 15:00 hrs de 15 de marzo de 2006, Voto 2011003605, 13:32 hrs de 18 de marzo de 2011, Voto 2011006396, 15:20 hrs de 18 de mayo de 2011). Ello conlleva al rechazo de plano del recurso de apelación contra la resolución no jurisdiccional aquí cuestionada, aún tramitándose en sede administrativa de jerarquía impropia"</p>
---	---

### Refugiado: Caso de nulidad de resoluciones que denegaron solicitud de refugio de ciudadano venezolano

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI</p> <p>Resolución N° 00091 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2021 a las 9:25 a. m.</p> <p>Expediente: 17-001978-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1049671">https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1049671</a></p>	<p>"XIII.- CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REFUGIO. [...] Así las cosas, si los funcionarios de la Administración Migratoria, fuera de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, o incluso del contralor no jerárquico, estimaban que no se contaba con la información suficiente o que se habían dado contradicciones en el relato del solicitante, estaban en el deber jurídico de procurar toda la prueba que necesitaran, aún si estas no habían sido siquiera propuestas por el señor [Nombre 001], más aún cuando la entrevista realizada por un agente de dicha Administración no permitió hacerse con la data que luego fue lo que conllevó a la denegatoria de la petición del interesado, ya que bien pudo practicarse una segunda entrevista, un reconocimiento de documentos o hacer una investigación documental propia, entre otras posibles diligencias probatorias. Es decir, que fue el propio desinterés e incumplimiento del marco jurídico administrativo por parte de las autoridades migratorias, lo que conllevó al rechazo de la solicitud de refugio. Este incumplimiento grave de los deberes jurídicos por parte de las autoridades migratorias, comporta un vaciamiento del elemento motivo en los términos del artículo 133 LGAP, ya que en adelante no se puede tener como "legítimo", ni mucho menos que haya existido "tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto". Por lo tanto, ante la ausencia de motivo, lo cual necesariamente afecta también al contenido del acto, ya que en consecuencia éste no puede abarcar todas las cuestiones de hecho que dan lugar a la actuación administrativa, menos aún la indispensable correspondencia entre ambos elementos (principio de regulación mínima), lleva a concluir que en efecto, estamos ante un vicio grave en la conducta administrativa objeto de este proceso, de manera que este Tribunal debe proceder a declarar la nulidad absoluta de la misma, en los siguientes términos. [...]"</p>
--	--



## FAMILIA

### Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Análisis sobre el instituto de la adopción, principio de subsidiariedad y deber de aplicar el interés superior de la persona menor de edad

Tribunal de Familia  
Resolución N° 01058 - 2021

Fecha de la Resolución: 03 de  
Diciembre del 2021 a las 3:39 p.m.

Expediente: 17-001211-1307-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1065002](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1065002)

“III[...]Es necesario entonces apreciar la trascendencia jurídica que el proceso de declaratoria judicial de abandono tiene para la persona menor de edad, pues en él se encuentra en juego su derecho fundamental a la identidad, ya que de ser acogida la demanda, llegará a ostentar la condición jurídica de persona adoptable y, con ello, se desvinculará de manera absoluta de su familia de origen, para llegar a formar parte de OTRA familia. Para comprender y asimilar esta trascendencia, es indispensable recordar que el artículo 53 de la Constitución reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres, conforme a la Ley, así como también establece que todos los progenitores tienen las mismas obligaciones respecto a sus hijos e hijas, independientemente de que ellos hayan nacido dentro o fuera del matrimonio. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, que es un instrumento jurídico de la máxima trascendencia en este ámbito, también reconoce el derecho que tiene toda persona menor de edad a conocer su origen, el derecho que tiene a ostentar pronta y legalmente la condición filiatoria que le corresponda, y el derecho que tiene a crecer y a desarrollarse al lado de sus progenitores y de su familia extensa.[...] Por todo lo expuesto es factible afirmar, con absoluta seguridad, que el principio de subsidiaridad y, con ello, el interés superior del niño consiste, en primer lugar, en que el primer derecho es tripartito: a) Conocer a sus padres, b) ostentar legalmente esa condición y c) crecer y desarrollarse a su lado; en caso de que resulte imposible o nocivo que el niño crezca junto a sus progenitores, el siguiente derecho es el de crecer y desarrollarse junto a otros miembros de su familia extensa, sin perder la condición filiatoria que le corresponde; si tampoco es posible esto último, entonces el derecho del niño consiste en crecer y desarrollarse en OTRA familia, perteneciendo a ella, es decir, no es sino hasta acá que surge el derecho a ser adoptado, primero en el Estado en donde se encuentra su residencia habitual y, en su defecto, en otro Estado, preferiblemente afín a la cultura donde siempre se ha desarrollado. Las autoridades administrativas y las autoridades judiciales no gozan de un margen discrecional para decidir, según sus propios criterios, si una persona menor de edad debe llegar a ostentar la condición jurídica de adoptable. El marco normativo y doctrinario es sumamente claro en señalar el rumbo. Por este motivo, cuando estas autoridades actúan con descuido, impericia o laxitud, no solo podrían enfrentar responsabilidades de diversa índole, sino que también los Estados podrían verse sometidos a procesos en Cortes Internacionales, tal como se puede verificar, por ejemplo, en los casos Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala y Fornerón e Hija vs. Argentina, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó a los Estados por las incorrecciones y las omisiones que culminaron con la adopción de personas menores de edad sin que se hubiera hecho un abordaje adecuado.[...]”



## FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

**Proceso de violencia doméstica: Retención de ingresos de finca cuyo usufructo le pertenece a persona adulta mayor destinados para satisfacer sus necesidades básicas configura violencia patrimonial**

Tribunal de Familia Materia  
Violencia Doméstica

Resolución N° 00654 - 2021

Fecha de la Resolución: 19 de  
Noviembre del 2021 a las 12:19 p.  
m.

Expediente: 21-000443-0696-VD

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1061471](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1061471)

"III. La recurrente lleva razón en el reclamo [...] Ahora bien, lo que se ha denunciado como constitutivo de violencia es que don [Nombre 002], hijo de doña [Nombre 001] y propietario de la nuda propiedad, no ha permitido que ella perciba las ganancias que genera la propiedad, indicándose que la finca produce café y que además en ella se encuentra construido un taller mecánico, el cual está en funcionamiento. Afirmó doña [Nombre 001] que ella siempre ha estado pendiente de la propiedad, pero que por su edad se le hace más difícil estar visitándola, por lo que otro hijo suyo, de nombre [Nombre 011], es el que ha estado pendiente y se ha hecho cargo de visitar la propiedad por ella, pero que su hijo [Nombre 002] no les permite la entrada. Explicó también que la finca genera cerca de dos millones de colones mensuales y que lo que sucedía era que su hijo [Nombre 002] le entregaba setecientos cincuenta mil colones al mes para sufragar sus propios gastos, pero que desde hace cinco años, ella no recibe el dinero y su hijo dejó de visitarla y no contesta llamadas. Este relato de hechos permite catalogar la conducta supuestamente perpetrada por el señor [Nombre 002] como constitutiva de violencia patrimonial, pues mediante la acción de retener los ingresos que genera la finca -que son los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades de su madre adulta mayor-, se produce un daño. Desde esta perspectiva, sí resulta procedente decretar medidas de protección a favor de doña [Nombre 001] y para ser cumplidas por don [Nombre 002]. Recuérdese que en esta especialidad contra la violencia doméstica, y particularmente en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, para determinar si procede dar curso a la gestión y decretar medidas de protección, lo que se valora son los hechos que se denuncian. III. [...] El Tribunal discrepa de ese razonamiento, precisamente, porque don [Nombre 002] no tiene el dominio sobre el bien inmueble, sino que su derecho se limita a la nuda propiedad, así como que el NO reside en la finca cuyo usufructo le pertenece a doña [Nombre 001]. Teniendo presente que el artículo 21 del Código Civil dispone que "los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe", esta Cámara considera que la petición formulada por la señora [Nombre 001] para que esa medida de protección se decrete, resulta razonable, necesaria y proporcional. Como antes se indicó, al inicio del proceso de protección lo que se valora son hechos, y lo que doña [Nombre 001] ha expresado es que su hijo [Nombre 002] no sólo ha dejado de proporcionarle el dinero que genera la finca, con lo cual ella ha dejado de tener los ingresos que le permiten satisfacer sus necesidades, sino que tampoco permite que ella ni su otro hijo ingresen al inmueble, no la visita y evade la comunicación [...]".



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Incorrecciones en la vida privada: Brindar manifestaciones en un medio periodístico sobre causa que no estaba firme y emitir criterio en contra del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02064 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Junio del 2021 a las 7:55 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001403-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1037725">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1037725</a></p>	<p>“III. [...] Así, en virtud del amplio desarrollo constitucional, se espera del personal de la judicatura un absoluto respeto por los derechos humanos de las personas usuarias, sin importar su orientación o preferencia sexual. En este contexto, no debe entenderse que se limita al encausado el derecho a la libre expresión tutelado a nivel constitucional; empero, aquellas manifestaciones que se pronuncien desde la investidura de la figura del Juez, deben expresarse de forma prudente y mesurada de modo que no deba entenderse, que esta noble Institución, excluye o deniega el acceso a la justicia a la persona ciudadana por su credo, raza, u orientación sexual. Se acentúa, el reproche deviene en exponer aspectos de un fallo que para el momento de la entrevista no había adquirido firmeza y además en su condición de [Nombre 013], se manifestó en contra de los derechos conquistados por los miembros de la comunidad LGTBTIQ. Cada discurso del personal de la judicatura, debe incluir los valores éticos y jurídicos de una justicia, transparente, objetiva, imparcial, democrática y universal.”</p>
--	--

### Interés indebido: Intervención indebida en un conflicto en el que se realiza gestiones y manifestaciones en favor de los intereses de un familiar

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02639 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Julio del 2021 a las 8:55 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001595-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1048428">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1048428</a></p>	<p>“III. [...] De la valoración de la prueba testimonial referida, se tiene el convencimiento de este Tribunal sobre la responsabilidad plena en la conducta voluntaria desplegada por el servidor judicial [Nombre 001], de interesarse indebidamente en la situación de conflicto que se presentó ese día entre su primo [Nombre 081] y la señora [Nombre 054], por la disputa de un vehículo, respecto del cual habían realizado un negocio privado. [...] La testigo [Nombre 245] también confirmó que el acusado conversó con el asesor legal de la Fuerza Pública, a quien el investigado le indico que se estaba presentando un problema, que parecía que la buseta estaba robada pero que había un documento que tenían los oficiales en la mano que era una promesa de compraventa y que le parecía que eso debía irse a los tribunales. Se desprende de lo anterior, que el aquí endilgado omitió cumplir con su deber de probidad, objetividad e imparcialidad como servidor judicial y en especial de Juez de la República, al interesarse indebidamente en el conflicto que se presentó ese día 16 de abril de 2020, interviniendo y realizando gestiones y manifestaciones en favor de los intereses del señor [Nombre 081].”</p>
--	---



## LABORAL

### Consignación de prestaciones: Reconocimiento a conviviente en unión de hecho separada meses antes de fallecimiento por violencia doméstica

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00268 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2021 a las 12:45 p. m.</p> <p>Expediente: 18-001948-0505-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1055088">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1055088</a></p>	<p>"V.- CRITERIO DEL TRIBUNAL: [...] Refiere que al analizar el juez que es a partir del 29 de julio de 2018 (tres meses antes del fallecimiento del causante) que no tiene sus derechos, se le niega el derecho a las prestaciones legales, señala que su salida del hogar se dio como consecuencia de la violencia doméstica que sufría y que era una situación momentánea mientras se trataban psicológicamente. Este Tribunal considera que lleva razón la apelante y que debe revocarse lo resuelto. El artículo 85 del Código de Trabajo señala en lo que interesa, a efecto de la distribución de prestaciones de la persona trabajadora fallecida, un orden de prelación excluyente del siguiente, es decir que sólo a falta de las personas señaladas en el inciso predecesor entran los que se encuentran en el siguiente orden, estableciendo en el primer orden al consorte y los hijos menores de edad o inhábiles y en el segundo orden a los hijos mayores y padres.[...] El artículo 85 del Código de Trabajo no excluye al consorte o al conviviente que se haya separado de hecho en el supuesto de hecho concreto, a diferencia de lo anterior, la separación legal es excluyente de la herencia si el acto de separación se da por culpa de la persona heredera [artículo 572 inciso 1.a) del Código Civil]. Equiparando la normativa de Familia en cuanto a la separación como causal de divorcio, se estima debe serlo por tres años (artículo 48 inciso 8 del Código de Familia) pues supone que no existe interés de al menos uno de los cónyuges a permanecer en una relación, por lo que en el caso de la separación de hecho, debe al menos transcurrir un plazo similar, sin realizar ningún acto de manifestación expresa de la voluntad de disolver el vínculo, para que se pueda entender que la persona no tiene interés. Nótese que en los casos de unión de hecho, si bien no existe la figura de divorcio propiamente, si existe la posibilidad de dividir los bienes gananciales adquiridos durante la unión de hecho.[...]"</p>
--	--

### Derecho al salario: Aplicación del principio de irrenunciabilidad / Procedente reintegrar a chofer de autobús faltante de barras electrónicas al no constituir deudas provenientes de pagos en exceso o anticipos

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01262 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Octubre del 2021 a las 7:30 a. m.</p> <p>Expediente: 19-001913-0173-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1057538">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1057538</a></p>	<p>"OCTAVO: SOBRE EL FONDO:[...] Por otro lado, no resulta atendible, que aunque el actor durante la relación laboral haya consentido los rebajos sin queja alguna, dicha situación permita convertir esos rebajos en legales. Como se adelantó el artículo 173 del Código de Trabajo, solo prevé para rebajar del salario del trabajador. [...] En resolución No. 2018-000831 de las 10:10 horas del 23 de mayo del 2018 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, reitera su criterio de ilegalidad de esos rebajos y su correspondiente devolución al trabajador, y razonó lo siguiente: "De lo expuesto se colige que no existían, como tales, los adelantos de salario, sino que la empresa demandada denominó así a los faltantes en las barras. No se trataba de una solicitud de préstamo de dinero realizada al patrono, sino que era un mecanismo mediante el cual el patrono trasladaba al salario del trabajador, los faltantes de dinero que se daban al cotejar lo que este entregaba a la empresa, con los reportes diarios y lo que el sistema de control de barras registraba. Esta práctica es a todas luces irregular y contraria a los derechos de los trabajadores. En consecuencia, deben restituirse los montos retenidos, toda vez que en la práctica, los dineros que la demandada restaba a la remuneración del actor, nunca se trató de verdaderos adelantos de salario (artículo 173 del Código de Trabajo), sino más bien de deducciones unilaterales practicadas para compensar los presuntos faltantes antes dichos.[...] Estos rebajos, hechos bajo el rubro "diferencias", no podían ser cobrados en la forma en que lo hizo el patrono, aunque el accionante lo haya consentido y podría hasta eventualmente sancionarse este comportamiento reiterado, sin embargo, no encuentra respaldo jurídico en el numeral de estudio, su rebajo en el salario. Debe primar la protección al salario, que es de orden constitucional (artículo 57 de la Constitución Política) y el principio de irrenunciabilidad consagrado en el ordinal 11 del Código de Trabajo, al no constituir deudas provenientes de pagos en exceso o anticipos. Debe la parte accionada reintegrar al actor las sumas supra indicadas.-[...]"</p>
---	---



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Aspectos en relación con la intencionalidad, donde se indica que la falta se produce tanto si existe dolo como si existe culpa

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00185 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Noviembre del 2021 a las 1:34 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000427-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059135">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059135</a></p>	<p>“VII.- Intencionalidad y Sanción: No lleva razón el apelante en cuanto argumentó que el Código Notarial solo castiga el incumplimiento doloso. Las inobservancia de las normas que regulan la función notarial antes mencionadas (31 del Código de Familia y 139 e 144 inciso e) del Código Notarial), castigan tanto a quienes las incumplan en forma dolosa, como a quien no actúen con la diligencia debida en su atención, lo que no significa que esa intencionalidad sea irrelevante para graduar la sanción, pues disponiendo la norma sancionadora de un rango de un mes a seis meses de suspensión (sin perjuicio de la causal de agravación del numeral 145 inciso a), ibid.), resulta claro que no pueden tratarse de igual forma y que es más reprochable una acción dolosa que una culposa. Esto implica que, si bien en la situación bajo estudio no se demostró que el atraso se debiera a una conducta dolosa, como antes se adelantó, no se empleó toda la diligencia que la gravedad de la función exige a quien debe cumplir con un trámite en un tiempo determinado, como se desprende de la manifestación del apelante de que hubo un error al no tomar nota de las fechas en que estaría cerrado el Registro Civil con motivo de las festividades de final y principio de año. Ese error, implica culpa, es decir, falta de diligencia y es inadmisibles y no asemejable a un verdadero supuesto de fuerza mayor o caso fortuito que realmente implicara una imposibilidad cierta y comprobada.[...]”</p>
---	--

## PENAL

### Homicidio calificado: Análisis integral del proceso de violencia de género que sufrió la víctima para determinar que su homicidio fue alevoso

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N° 00071 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Enero del 2022 a las 1:05 p. m.</p> <p>Expediente: 19-007220-0059-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070474">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070474</a></p>	<p>“VII.- [...] En este supuesto de disidencia se reprocha la errónea aplicación del ordinal 112 inciso 5) del Código Penal en cuanto califica la figura básica del homicidio por la existencia de alevosía en el asesinato de la víctima [Nombre 002]. A criterio del impugnante, la correcta calificación jurídica de los hechos demostrados es la de homicidio simple, conclusión a la que arriba a partir de la ausencia de fabricación o aprovechamiento de las condiciones imperantes específicamente para el momento de su homicidio. La primera precisión que se debe efectuar radica en destacar que esta posición recursiva se apoya en un reclamo precedente que no fue acogido, a saber, la inexistencia de violencia de género que conducía a la ausencia de un estado de vulnerabilidad o indefensión en la víctima, o, en su defecto, aceptando como tesis subsidiaria la existencia de este tipo de violencia, afirmar que esta situación de vulnerabilidad había sido provocada por un tercer sujeto de apellidos [Nombre 003]. Como se expuso en el considerando anterior, todas estas aristas de impugnación fueron descartadas, por ello, el estado de vulnerabilidad o indefensión en que se encontraba la víctima para el día de su muerte es un factor que se tiene por demostrado, así como la condición del encartado de principal fuente de creación de este estado de indefensión. [...] El presente asunto requiere, como se realiza acertadamente en el fallo impugnado, un análisis integral del proceso de violencia de género que caracterizó la relación sentimental que existió entre la víctima [Nombre 002] y el encartado [Nombre 001]. Esta evaluación es indispensable para poder valorar objetivamente las condiciones en las que se encontraba la víctima el día en que, lamentablemente, fue asesinada por el justiciable. Las capacidades reales de defensa que la víctima exigen es de valoración previa. En este sentido la sentencia recurrida como unidad lógica, efectúa un extenso, profundo y objetivo estudio de este contexto. [...]”</p>
--	---



### Delitos contra el honor: Cómputo de la prescripción en caso donde las manifestaciones se hicieron en el marco de un proceso laboral disciplinario

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal  
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01780 - 2021

Fecha de la Resolución: 19 de Noviembre  
del 2021 a las 8:45 a. m.

Expediente: 21-000089-0016-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1061964](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1061964)

"II.- [...] El motivo no es procedente. Este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal no comparte en modo alguno la tesis que plantea el abogado recurrente, en cuanto a que el cómputo de la prescripción en el sub iudice, inicia con el dictado de la resolución de fondo en el proceso disciplinario en el que, según la querrela, [Nombre 001] y [Nombre 002], realizaron manifestaciones difamatorias y calumniosas que lesionaron el honor de [Nombre 003], esto, por cuanto es claro que las conductas que en la misma se engloban, son las que en el supuesto de acreditarse determinarían la tipicidad de los ilícitos mencionados, y no el resultado o decisión de fondo emitida en virtud de las denuncias de acoso laboral que fueron acusadas ante el Tribunal de la Inspección Judicial del Poder Judicial, por parte de las querelladas [Nombre 002] y [Nombre 001] en contra de la querellante [Nombre 003]. El licenciado Mena Ayales pretende hacer ver que, en la especie, los delitos de difamación y calumnias son de efectos permanentes, ello, en virtud de la afectación que estima que en su honor subjetivo sufrió su representada, hasta el momento en que se dictó la absolutoria en su favor en la sede administrativa. Esto, por cuanto aduce que [Nombre 003] se representó la posibilidad de que la queja que por acoso sexual se interpuso en su contra, podía ser declarada con lugar, situación respecto de la que tuvo certeza hasta que se le eximió de responsabilidad. Lo anterior, evidentemente, es incorrecto, ya que si las querelladas cometieron una acción o acciones típicas, antijurídicas y culpables, constitutivas de los ilícitos antes mencionados en perjuicio de [Nombre 003], la afectación al bien jurídico tutelado el honor de la querellante, se produjo en el momento en el que las conductas punibles difamatorias y calumniosas se realizaron, independientemente de que se diera una condenada o no de [Nombre 003] por parte de la Inspección Judicial. Cabe agregar en tal sentido, que tampoco existe o existió obstáculo alguno de índole procesal, para que [Nombre 003] interpusiera una querrela en contra de [Nombre 001] y [Nombre 002], desde el momento en que se enteró de las acciones que acusa como lesivas a su honor, puesto que el juzgamiento de las mismas en sede penal, se podía llevar a cabo con independencia de lo que se resolviera disciplinariamente, puesto que los delitos de calumnia y difamación se configuran cuando el agente activo expresa o lleva a cabo las manifestaciones idóneas para lesionar el honor de una persona. [...]."



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso  
Tutela. T-235 de 2013  
Colombia

Corte Constitucional de Colombia- Sala Sexta de Revisión  
Fecha de resolución: 19-04-2013

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:** Nivel de vida adecuado. Vivienda digna de población desplazada.

**Grupos expuestos a condiciones de vulnerabilidad:** Personas en contexto de movilidad humana

**Relevancia de la resolución:** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia reiteró que el derecho a la vivienda es un eje fundamental que debe ser observado y reconocido por las autoridades. Tal derecho tiene una relevancia no tanto en un contexto de propiedad, sino para impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos. Conforme a tales consideraciones, la Sala tuteló los derechos fundamentales a una vivienda digna de una mujer y su familia quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado interno por violencia.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-10/COL33-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

T-235/13 La Sexta Sala de la Corte Constitucional determinó tutelar los derechos fundamentales de una demandante y su familia, víctimas de desplazamiento forzado, a una vivienda digna. Y revocó un fallo emitido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta que decretaba su desalojo de un predio que ocupaban de manera irregular. Los magistrados ordenaron a la Alcaldía de Cúcuta que si se llegara a ejecutar el desalojo, éste se tendría que realizar de manera pacífica y después de garantizar a los quejosos una vivienda equiparable en terreno, área construida, ubicación y calidad con las normas mínimas para vivienda de interés social urbana y con todas las posibilidades para que, llegado el caso, fuera escriturada como de patrimonio familiar de los afectados. En este caso, resuelto el 19 de abril de 2013, la Corte Constitucional analizó una demanda interpuesta por una quejosa que, al igual que otras 620 familias, fueron desplazados de su lugar de origen en el año 2009, debido a la violencia, por lo que –desde ese año- habitan en un terreno de manera irregular. En agosto del año 2012, tras un juicio llevado por los supuestos dueños del predio invadido, la Alcaldía de Cúcuta dictaminó el desalojo de las familias que habitan el mismo, por lo que la quejosa impugnó la decisión y afirmó que “no se busca adquirir el dominio o propiedad del terreno que habita, porque sería improcedente, sino que, antes de ejercer la orden de desalojo, se me garantice a mí y a los demás en la misma situación, una vivienda digna temporal y luego definitiva”. La Sala reiteró lo expuesto en una sentencia del 4 de febrero de 2010, en la cual reconoció el derecho a una vivienda digna para las personas desplazadas por la violencia susceptible y consideró que es una obligación de las autoridades reubicar a las personas desplazadas que se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; así como brindar a esas mismas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En el presente caso, la Corte determinó que la demandante, viuda con tres hijos menores de edad, fueron desplazados forzosamente de su lugar de origen, “por lo que están en una situación de especial vulnerabilidad, que demanda urgente amparo”.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **FEBRERO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionando como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
022-22	01 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 08 de Enero del 2022	Ley General de Control Interno, Sistemas	Procedimiento de inventario automatizado para implementar en las oficinas que atienden materia cobratoria	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8538">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8538</a>
023-22	01 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 07 de Enero del 2022	Cursos	Reiteración que la capacitación mediante los cursos virtuales de "Control Interno y SEVRI-PJ" son obligatorios	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8537">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8537</a>
024-22	04 de Febrero del 2022	Acceso a la Justicia, Personas con discapacidad	Reiteración de la circular número 61-08 denominada "Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población Adulta Mayor."	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8549">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8549</a>
025-22	04 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 10 de Enero del 2022	Personas con discapacidad, Acceso a la Justicia	Reiteración de la circular número 11-09, denominada: "Modificación de la Circular 05-09 sobre las "Iniciativas para favorecer la aplicación de las políticas de acceso a la justicia de la población adulta mayor", publicada en el Boletín Judicial 18 del 27 de enero de 2008."	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8546">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8546</a>
026-22	04 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 10 de Enero del 2022	Políticas Institucionales	Reiteración de la circular número 27-2013, denominada "Aplicar las políticas aprobadas por la institución para garantizar una respuesta pronta y adecuada."	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8547">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8547</a>



## Circulares

027-22	04 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 10 de Enero del 2022	Audiencias	Reiteración de la circular número 157-08, denominada “Grabación de las audiencias orales en algún medio magnético.”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8544">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8544</a>
028-21	04 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 10 de Enero del 2022	Acceso a la Justicia, Personas con discapacidad	Reiteración de la circular número 207-2015, sobre “Política Institucional para garantizar el Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8545">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8545</a>
029-22	04 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 18 de Enero del 2022	Programa Hacia Cero Papel	Reiteración de la circular número 80-11, denominada “Políticas del Programa Hacia Cero Papeles del Poder Judicial”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8548">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8548</a>
031-22	11 de Febrero del 2022	Adulto mayor	Aclaración de la circular N° 109-2012, en el sentido de que se debe dar una atención preferencial a las personas adultas mayores sean o no abogados y abogadas.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8559">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8559</a>
033-22	11 de Febrero del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 16 de Enero del 2022	Sistemas	“Utilización del Sistema de Depósitos y Pagos Judiciales”.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8556">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8556</a>
034-22	22 de Febrero del 2022	Audiencias	Obligación de grabar en audio y video en el SIGAO los juicios y las audiencias que se realizan en la jurisdicción penal.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8568">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8568</a>



## Circulares

<b>035-22</b>	22 de Febrero del 2022	Expedientes	Orientaciones para el envío de expedientes administrativos a un órgano jurisdiccional para efecto de ser empleado como medio de prueba.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8565">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8565</a>
<b>036-22</b>	22 de Febrero del 2022	Honorarios	Se modifica la circular número 256-2014, denominada "Lineamientos para el seguimiento de los nombramientos y pago de honorarios, de las personas auxiliares de la justicia.".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8569">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8569</a>



## INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE

DURANTE EL MES DE FEBRERO 2022  
II PERIODO EXTRAORDINARIO  
IV LEGISLATURA  
2021-2022

LEY	SINÓPSIS
<b>1.- Ley N° 10137</b> <b>Expediente N° 22.744</b> <b>“LEY PARA PREVENIR LA REDUCCIÓN DE LOS SALARIOS DE LOS EDUCADORES COSTARRICENSES”</b>	
<b>Expediente N.º</b> 22.744  <b>Fecha de inicio:</b> 19/01/2021  <b>Fecha de emitido:</b> 15/02/2022	<p>Se reforma el artículo N°54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para que se indique correctamente que la escala salarial de referencia es la de julio 2018 y no la de enero de ese año, debido a que la corrección establecida por vía del artículo N°17 anterior, no es suficiente, debido a su naturaleza de norma de rango inferior a la Ley.</p>
<b>2.- Ley N° 10140</b> <b>Expediente N° 21.966</b> <b>“LEY PARA PROTEGER A LAS FAMILIAS Y EMPRESAS COSTARRICENSES DE AUMENTOS EN LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD A CAUSA DEL IVA”</b>	
<b>Expediente N.º</b> 21.966  <b>Fecha de inicio:</b> 11/05/2020  <b>Fecha de emitido:</b> 10/02/2020	<p>Mediante un artículo único se adiciona un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:</i></p> <p>(...)</p> <p>36. <i>La compra de energía eléctrica para su distribución”.</i></p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
<b>3.- Ley N° 10142</b> <b>Expediente N° 20.842</b> <b>“APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”</b>	
<b>Expediente N.º</b> 20.842  <b>Fecha de inicio:</b> 29/05/2018  <b>Fecha de emitido:</b> 07/02/2022	<p>Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en San José, Costa Rica, el 16 de abril de 2018. El objetivo fundamental del presente Acuerdo Marco, es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica, cultural, turística, deportiva, ambiental, promoción de los derechos humanos, cooperación al desarrollo de los pueblos indígenas, así como cooperación en otras áreas que de común acuerdo las Partes requieran desarrollar, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en armonía con la Madre Tierra.</p>



4.- Ley N° 10143 Expediente N° 22.600 “APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA”	
<b>Expediente N.º</b> 22.600	Se aprueba, en cada una de sus partes, el “Canje de Notas para la Enmienda de los Artículos 1, 3 y 4 al Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Reino de España”, de fecha 9 y 11 de junio de 2021.
<b>Fecha de inicio:</b> 21/07/2021	La justificación para dichas enmiendas fue argumentada en “ampliar el número de compañías aéreas que pueden designar cada país para efectuar sus operaciones aéreas” , con el fin de una “mayor apertura aerocomercial entre Costa Rica y España, permitiendo la operación de más aerolíneas y con esto, el ingreso de un mayor número turistas extranjeros al país.”
<b>Fecha de emitido:</b> 28/02/2022	
Fuente: AL-DEST-IJU-286-2021	
5.- Ley N° 10145 Expediente N°21.365 “DEROGATORIA DEL INCISO Ñ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”	
<b>Expediente N.º</b> 21.365	Se reforma el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.
<b>Fecha de inicio:</b> 25/04/2019	Se reforman los artículos 54 y 71 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.
<b>Fecha de emitido:</b> 15/02/2022	La Dirección Nacional de Servicio Civil dictará las normas y políticas que regulen la creación de plazas y los esquemas de remuneración de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
Rige a partir de su publicación.	
6.- Ley N° 10146 Expediente N°21.815 “REFORMA PARCIAL A LA LEY N.º 7717 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1997 “LEY REGULADORA DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS”	
<b>Expediente N.º</b> 21.815	La presente Ley realiza una serie de reformas en el texto de la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos, Ley N° 7717 del 4 de noviembre de 1997, los cuales en su gran mayoría obedecen a la intención de trasladar todas las competencias relacionadas con los parqueos públicos, de la Dirección General de Ingeniería de Transito (DGIT) la cual forma parte del Ministerio de obras Públicas y Transportes, y otorgárselas a las Municipalidades.
<b>Fecha de inicio:</b> 19/02/2020	
<b>Fecha de emitido:</b> 16/02/2022	



7.- Ley N° 10147 Expediente N° 22.278 “REFORMA DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, LEY N.º 4179, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 QUE ESTABLECE LATRANSFERENCIA DE RECURSOS AL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOOP) Y AL CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN COOPERATIVA (CENECOOP R.L.) POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) (ORIGINALMENTE DENOMINADO LEY PARA LA CREACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOOP) Y PARA EL CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN COOPERATIVA (CENECOOP R.L.) POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)”	
<b>Expediente N.º</b> 22.278	Mediante un artículo único se reforma el artículo 185 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:  “Artículo 185-
<b>Fecha de inicio:</b> 29/10/2020	El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de su presupuesto de capital y operaciones, deberá girar:
<b>Fecha de emitido:</b> 16/02/2022	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El uno coma cinco por ciento (1,5%) al Consejo Nacional de Cooperativas, para el cumplimiento de sus fines y funciones legales.</li><li>2. El uno coma cinco por ciento (1,5%) al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.</li></ol> En ambos casos, los porcentajes deberán calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.  Rige a partir de su publicación”.
8.- Ley N° 10148 Expediente N° 22.662 “DECLARATORIA DEL “GRAND GALA PARADE” COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE COSTA RICA”	
<b>Expediente N.º</b> 22.662	
<b>Fecha de inicio:</b> 24/08/2021	Por medio de esta Ley se declara el “Grand Gala Parade” como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de Costa Rica.
<b>Fecha de emitido:</b> 17/02/2022	



9.- Ley N° 10149

Expediente N° 21.469

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 5176 ‘FACULTAD A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES’ DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 6750 ‘LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES’ DEL 4 DE MAYO DE 1982”**

Mediante esta Ley y por medio de tres artículos se reforman los artículos 1 de la Ley 5176, Facultad a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales, de 20 de febrero de 1973, el artículo 5 de la Ley 5176, Facultad a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales, de 20 de febrero de 1973 y el artículo 7 de la Ley 6750, Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, de 29 de abril de 1982.

Con ello:

- Se faculta al Gobierno, a las instituciones autónomas, semiautónomas y a las municipalidades para que, de acuerdo con sus posibilidades económicas y bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad en donde se considere la situación fiscal del país, consignen partidas en sus presupuestos anuales de inversiones con el fin de promover la literatura, las artes nacionales, los monumentos nacionales, adquirir piezas arqueológicas y obras de arte de autores nacionales, así como la edición de obras por parte de la Editorial de Costa Rica.
- Se establece que, cuando el Gobierno y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional y creadas por artistas nacionales.
- Igualmente, cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura y la institución vinculada a dicha construcción deberán señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de estos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte, de creación de artistas nacionales.

Transitorio Único: El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de tres meses después de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

**Expediente N.º**  
21.469

**Fecha de inicio:**  
13/06/2019

**Fecha de emitido:**  
17/02/2022



10.- Ley N° 10150 Expediente N° 22.334 “ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO AL TÍTULO IV, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO DE TRABAJO, N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 (LEY PARA GARANTIZAR LA COBERTURA UNIVERSAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO A LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR MORDEDURAS DE SERPIENTES)”	
<b>Expediente N.º</b> 22.334	Mediante la presente iniciativa se pretende garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras que sufran envenenamientos por mordeduras de serpientes, como parte de la responsabilidad del Estado costarricense de asegurar que no exista contradicción entre el derecho a gozar de una vida saludable y el derecho a un trabajo digno que no menoscabe o degrade la condición de dignidad humana.
<b>Fecha de inicio:</b> 26/11/2020	Para ello se adiciona un nuevo artículo 194 bis al título IV, capítulo I, del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas donde se establece que el Instituto Nacional de Seguros emitirá un seguro de riesgos del trabajo especial, que cubra únicamente los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen las personas trabajadoras agrícolas independientes y que no tengan suscrito el seguro de riesgos del trabajo
<b>Fecha de emitido:</b> 17/02/2022	Rige a partir de su publicación
11.- Ley N° 10152 Expediente N° 22.524 “LEY PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO SARAPIQUÍ Y LA PROTECCIÓN DE SU CAUCE PRINCIPAL”	
Expediente N.º 22.254	Según su exposición de motivos, la nueva ley será un instrumento para la planificación y el desarrollo territorial de la cuenca del río Sarapiquí, que nos permite recuperar el valor de las prácticas históricas de las comunidades de este cantón, proteger nuestro recurso hídrico y nuestra biodiversidad, así como garantizar el desarrollo del turismo sostenible.
<b>Fecha de inicio:</b> 27/05/2021	Para ello se declara una salvaguarda ambiental a todo lo largo del cauce principal del río Sarapiquí y su ribera, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río San Juan, por un periodo de veinticinco años prorrogables, con la finalidad de mantenerlo en las mejores condiciones ecológicas.
<b>Fecha de emitido:</b> 22/02/2022	Durante la vigencia de la salvaguarda ambiental no podrán desarrollarse nuevos proyectos hidroeléctricos ni otorgar nuevas concesiones de extracción de materiales mineros. Así mismo, se crea la Comisión del Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí, en adelante Codesosa. El Poder Ejecutivo tendrá un período de tres meses para reglamentar la presente ley. Rige a partir de su publicación.



12.- Ley N° 10154 Expediente N° 21.339 "REFORMA DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS"	
<p><b>Expediente N.º</b> 21.339</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 09/04/2019</p> <p><b>Fecha de emitido:</b> 28/02/2022</p>	<p>Se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984, para que en adelante se lean de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 26- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, y que no hayan sido despedidos por causa justa.</i></p> <p><i>Artículo 27- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de siete años (07) contados a partir de la fecha de su renuncia, además de cumplir con lo establecido en el artículo 686 del Código de Trabajo, de manera que, en caso de que reingresen al sector público y se acojan nuevamente a la movilidad laboral voluntaria, no se incluyan dentro del cálculo de sus prestaciones, los años indemnizados previamente.</i></p> <p><i>La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.</i></p> <p><i>TRANSITORIO ÚNICO- A las solicitudes de movilidad laboral voluntaria hechas antes de la entrada en vigencia de esta ley, no se aplicarán las reformas aprobadas.</i></p> <p><i>Rige a partir de su publicación".</i></p>
13.- Ley N° 10155 Expediente N° 22.092 "MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N°2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N°18 Y EL ARTÍCULO N°43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N°8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005"	
<p><b>Expediente N.º</b> 22.092</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 20/07/2020</p> <p><b>Fecha de emitido:</b> 28/02/2022</p>	<p>El proyecto propone reformar los artículos 2 incisos 26) y 27) en los puntos a, b, y c, 18 y 43 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas, con el propósito de que el INCOPESCA establezca la autonomía de las faenas de pesca fundamentada en criterios técnicos-científicos para las clases artesanales y comerciales.</p> <p>Para tales efectos se debe adaptar cada tipo de pesca a la realidad actual y futura en el ámbito social y económico, respecto a cada uno de los ecosistemas marinos y variabilidad climática y no como actualmente se establece en la ley, por -área fija de millas náuticas-; permitiendo con ello el dinamismo necesario para adecuarlo a los principios de la técnica, de la ciencia y del desarrollo sostenible</p>



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.

## ¿REQUIERE CAPACITACIÓN EN NEXUS-PJ?



JURISPRUDENCIA - ACTAS - CIRCULARES - AVISOS

**Fecha:** 28 de abril 2022

**Hora:** 5:30 p.m.

**Modalidad:** Virtual mediante la herramienta Teams

Inscríbase mediante el siguiente link o al correo electrónico: [centroinformacion@poder-judicial.go.cr](mailto:centroinformacion@poder-judicial.go.cr)

## INSCRIPCIÓN





Varios

## LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), han pasado por un largo proceso que aún no culmina, respecto a su consagración, y con relación a los mecanismos para lograr su eficacia. Los DESCAs se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano. Para la realización de estos derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, evitando tomar medidas regresivas.<sup>1</sup>



El *Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales* es un producto de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) que reúne información jurisprudencial relativa a casos resueltos por los Altos Tribunales de la región Iberoamericana que involucran derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Asimismo, compila documentos emitidos por diversos organismos internacionales que impulsan la progresividad de los DESCAs.

Tal herramienta especializada facilita el diálogo entre los tribunales nacionales, promueve la justiciabilidad de los DESCAs y permite realizar estudios de derecho comparado.<sup>2</sup>

El Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales persigue los siguientes objetivos:

- Promover el diálogo entre Altos Tribunales nacionales de la región iberoamericana facilitando a todos los jueces y demás operadores jurídicos la consulta de la jurisprudencia más emblemática sobre la justiciabilidad de los DESCAs.
- Auxiliar en la rendición de informes ante los diferentes organismos regionales e internacionales que velan por el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de respeto y protección de los DESCAs.
- Poner a disposición de la sociedad el texto íntegro de las resoluciones, su síntesis y los criterios que de ellas se deriven.

Les invitamos a visitar la página web del Portal de sentencias DESCAs, en ella encontrará el *Catálogo de variables* que se utilizan, un *Buscador de casos* y *Documentos de Organismos Internacionales*, además de *Gráficas* de la información de diversas variables analizadas sobre los contenidos desarrollados en las sentencias integradas en este Portal y que han sido remitidas por los Altos Tribunales de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, quienes participan activamente. (<https://desc.scjn.gob.mx/>).

1 <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

2 <https://desc.scjn.gob.mx/>